

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación.	110013109028202300057
R.J.	2023-00057
Accionante.	Yeiny Zulay Osorio Cortés
Accionadas.	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
Motivo.	Fallo de tutela de primera instancia
Decisión.	Declara improcedente
Fecha.	Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de 2023

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Yeiny Zulay Osorio Cortés** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la defensa y a la igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Yeiny Zulay Osorio Cortés, en su escrito de tutela señaló que, es aspirante del proceso de selección No. “2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 *Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural*”, dentro de la OPEC No.18421. Así mismo, refirió que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** no validaron el certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría Distrital de Educación que daba cuenta del tiempo laborado para dicha entidad, desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021.

Por esa razón, la accionante indicó que, presentó reclamación en contra de dicha decisión ante las accionadas y que, junto el respectivo documento, aportó un nuevo certificado laboral, donde se registra el concepto de tiempo laborado junto con el cargo desempeñado en la Secretaría Distrital de Educación, y donde, además, se detallan las funciones realizadas durante el tiempo de prestación de los servicios.

No obstante, precisó la accionante que, en respuesta con radicado No. 641212795 del 18 de abril de 2023, las accionadas ratificaron su decisión de no dar por validada la experiencia profesional contenida en la certificación de la Secretaría Distrital de Educación y, en consecuencia, confirmaron su estado de inadmitida dentro de la OPEC No. 18421.

Adicional a lo anterior, la accionante en su escrito de tutela destacó que, otros docentes que también laboraban en la Secretaría Distrital de Educación subsanaron la certificación expedida en la misma forma en que ella lo hizo, y que, en esos casos, a diferencia del suyo, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** si validaron el requisito de experiencia mínima requerida.

Por lo anterior, **Yeiny Zulay Osorio Cortés** consideró que se está ante una vulneración a sus derechos fundamentales, que se concreta en la negativa de las entidades accionadas de aceptar la certificación laboral aportada; y, en ese orden de ideas, solicitó a la judicatura, tutelar sus derechos vulnerados y ordenar a las accionadas: **i)** que tengan como válida la experiencia laboral con la Secretaría Distrital de Educación desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021 en el cargo de docente; **ii)** que se modifique su estado dentro de la OPEC No. 18421 a admitida; y **iii)** que le permitan continuar en el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles.

2.2. El trámite.

El 24 de abril 2023, el Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la demanda a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre de Colombia**. Adicionalmente, en el mismo proveído, se ofició a las accionadas para que notificaran y corrieran traslado de la acción constitucional a los aspirantes de la OPEC No. 18421, con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronunciaran sobre los hechos puestos de presente por la accionante.

En ese sentido, mediante comunicación de fecha 26 de abril de 2023, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, informó a este Despacho Judicial que envió comunicaciones a los aspirantes de la OPEC previamente mencionada a través del enlace SIMO de la página web www.cnsc.gov.co

2.3. Las respuestas.

2.3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, dentro del término otorgado por este Despacho en el traslado de la tutela, allegó respuesta solicitando que se declare improcedente la acción constitucional interpuesta por la señora **Osorio Cortés**, considerando que no se acreditó el requisito de subsidiariedad en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, precisó que, la jurisprudencia constitucional, de antaño ha reconocido que la vía para ventilar controversias relacionadas con concursos de méritos es la Jurisdicción Contencioso Administrativa; salvo que se acredite la concurrencia de un perjuicio irremediable, hecho que, a su juicio, la accionante no enunció ni demostró en el caso en concreto.

Además, destacó que, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, por cuanto la decisión de no validar la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Educación se apegó a todas las normas que rigen la OPEC No. 18421 y que, contrario a su pretensión, tener en cuenta el documento aportado en la reclamación que presentó, iría en contravía del principio de igualdad que debe regir en la convocatoria, debido a que se le estaría dando una oportunidad adicional de presentar documentos, aún cuando la etapa para ello ya precluyó.

2.3.2. Universidad Libre de Colombia.

La **Universidad Libre de Colombia**, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, al no evidenciarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, precisó que, en los eventos de concurso de méritos, la convocatoria del proceso de selección es la norma reguladora y la regla a seguir, tanto por parte de las entidades convocantes como por parte de los aspirantes al proceso. En ese sentido, destacó que, de conformidad con la convocatoria del proceso de selección del presente asunto, el certificado laboral aportado por **Yeiny Zulay Osorio Cortés** no cumple con los requisitos mínimos para ser validado, por cuanto no permite determinar a partir de qué fecha empezó a desempeñar el último cargo laborado en la Secretaría Distrital de Educación.

Por último, esta accionada puso de presente que, en el presente asunto, la acción de tutela interpuesta por la accionante carece de los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el Decreto 2591 de 1991, concretamente, del requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales podría ventilar sus pretensiones e inconformidades con el resultado del proceso de selección seguido dentro de la OPEC No.18421.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Este derecho fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha definido por la jurisprudencia como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.¹

Es por ello que, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, por el contrario, estas se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, los funcionarios, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, están limitados a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, ajenos a su libre discrecionalidad y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, como también asegurar la objetividad al momento de decidir las pretensiones jurídicas que son de su competencia.²

Desde luego, todo lo anterior explica por qué el debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en la medida

¹ Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia T-140 de 1993.

en que opera no, sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino también como un contrapeso al poder del Estado.³

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política, tienen diversos matices de cara al área del derecho de que se trate. En punto al derecho fundamental objeto de estudio en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que:

“En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”⁴

Considerando lo anterior, se tiene que, el derecho fundamental al debido proceso implica, por un lado, la garantía de todas las personas de poder adelantar actuaciones ante las autoridades públicas y, por otro, el deber de estas últimas de sujetarse al ordenamiento jurídico que rige en la materia para decidir lo que sea de su competencia.

3.4. Derecho fundamental a acceder a cargos públicos.

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o

³ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2018.

entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como uno de los pilares del Estado Social de Derecho consagrado por el constituyente, enfatizando en que la carrera administrativa, y en consecuencia el mérito como regla general, es un principio constitucional de tal importancia que, su inobservancia, podría conllevar a una sustitución de la constitución⁵.

En particular, se ha indicado que:

“Conforme lo ha reconocido esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogió el mérito como el criterio imperante para el acceso al servicio público, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organización del Estado, sino también garantizar objetivos básicos de dicha organización como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio.

En esa orientación, acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.”⁶

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7° de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho los ciudadanos podrán *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional se ha decantado en señalar que el derecho de acceder a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: **i)** el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido los requisitos establecidos en la constitución y la ley para acceder al cargo; **ii)** la prohibición de

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005.

establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a los establecidos en el concurso de méritos; **iii)** la facultad de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos y **iv)** la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.⁷

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

“En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”⁸

Por tal razón, el artículo 150-23 de la Constitución estableció que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas, y, en particular, para establecer los requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos.⁹

En desarrollo de tal prerrogativa constitucional, la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Así mismo, previó que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera.

En relación al concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“El concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.”

En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-618 de 2015.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-558 de 1994.

que prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.”¹⁰

3.5. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela.

Debe precisarse que, al tenor del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede en caso de que exista un mecanismo o acciones distintas, mediante la cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, con la excepción de que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable, siendo imperioso que *“la existencia de dichos medios sea apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

La tutela, entonces, es un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario y residual; por tanto no puede ser utilizada como un medio alternativo y paralelo a otras acciones ordinarias, tampoco constituye una instancia adicional, o medio para revivir términos fenecidos o acciones prescritas, y, en ese sentido, no supe ni desplaza acciones o competencias previstas por ley para la resolución de conflictos de derechos litigiosos.

Es por ello que, frente a la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez debe evaluar la situación concreta y examinar si ese medio judicial resulta suficiente, eficaz e idóneo para la inmediata protección de un derecho de carácter fundamental sujeto de violación o amenaza, con el fin de evitar, equivocadamente, una vía de solución legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva a un derecho de rango fundamental, sino que solo alcance al reconocimiento y protección de derechos de rango legal.

En consecuencia, el Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir el actor o si existe un perjuicio irremediable que torne procedente como mecanismo urgente la acción tutelar.

3.6. La acción de tutela frente a actos administrativos de concursos de méritos.

Frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo relacionado con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2022.

simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor**¹¹. (Énfasis añadido)*

Este requisito de procedibilidad, en pocas palabras, tiene como objeto que la acción de tutela no se desnaturalice al punto de llegar a convertirse en un instrumento que abarque todas las jurisdicciones y termine por sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador.

3.7. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional¹² ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹³.

3.8. El caso concreto.

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- **Yeiny Zulay Osorio Cortés** participó dentro del concurso de méritos No. “2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural”, dentro de la OPEC No.18421.
- Dentro de dicha convocatoria pública, la accionante aportó certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Educación, en donde se pone de presente que laboró desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021 en dicha entidad. Tal y como se procede a demostrar:



NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) YEINY ZULAY OSORIO CORTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52474821, laboró con la Secretaría de Educación desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A con Maestría en el(la) COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED)/B - PUERTA AL LLANO.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2022.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

- La **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, le informaron a la señora **Osorio Cortés** que dicha certificación no era válida para acreditar la experiencia mínima requerida y le notificaron contaba con el carácter de “no admitida” dentro del proceso de selección.
- Dentro del término legal establecido, la accionante presentó reclamación en contra de la decisión tomada por las accionadas de no validar la certificación laboral de la Secretaría Distrital de Educación. En dicha reclamación, la actora aportó una nueva certificación expedida por la entidad en comento, donde se indican los cargos que ocupó durante el periodo laborado y las funciones que realizaba, así:



NIT 899.999.061-9
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

Que la señora **YEINY ZULAY OSORIO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52474821, registra por concepto de tiempo laborado lo siguiente:

NOVEDADES	DESDE (MES/DIA/AÑO)	HASTA (MES/DIA/AÑO)	CARGO	GRADO ESCALAFÓN Y NIVEL
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	02/10/2015	04/12/2021	DOCENTE	2A
REAJUSTE SALARIAL	09/10/2018	***	DOCENTE	2A CON ESPECIALIZACIÓN
REAJUSTE SALARIAL	11/25/2020	***	DOCENTE	2A CON MAESTRIA

FUNCIONES BASICA SECUNDARIA Y MEDIA

RESOLUCION No.15683 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 "POR LA CUAL SE SUBROGA EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 9317 DE 2016 QUE ADOPTÓ EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "

- El 18 de abril de 2023, la **Universidad Libre de Colombia** respondió la reclamación presentada por **Yeiny Zulay Osorio Cortés** mediante oficio con radicado No. 641212795, informándole que se ratificaba la decisión de no validar la certificación laboral en comento y que, en consecuencia, se confirmaba su carácter de no admitida dentro del proceso de selección. Puntualmente, en dicha respuesta se le indicó a la accionante que:

“Así las cosas, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con las condiciones previamente señaladas, conforme a lo estipulado en las normas transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidos en cuenta en el presente Proceso de Selección por Mérito. Por lo anteriormente expuesto no es posible atender de manera favorable su solicitud de otorgar validez al certificado, dado que, no fue posible determinar a partir de qué fecha se podía contabilizar la experiencia del último cargo desempeñado o el que ésta ejerciendo actualmente.

En ese sentido, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el requisito mínimo de experiencia, lo que únicamente es posible a partir de la respectiva certificación laboral que permita inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el

aspirante y las establecidas en la OPEC a la que aplicó, sino también los extremos temporales en los que efectuó dichas labores.

También y dando respuesta a su solicitud de ampliar plazo para revisión documental, se permite aclarar que la presente etapa de reclamaciones en función de los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM) realizada, no contempla un segundo plazo o termino para presentar reclamación, tampoco se establece tiempo ni oportunidad para realizar complementación a la reclamación presentada, toda vez que ya fue surtida la oportunidad para presentar la reclamación y se conto con un periodo de 5 días hábiles para la presentación de la misma.

En este orden de ideas se rechazan las solicitudes de ampliación de plazo de reclamación y la solicitud de oportunidad para complementar la reclamación ya presentada, para corroborar la presente decisión podrá remitirse a los acuerdos de convocatoria. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”

A partir de lo anterior, para abordar el estudio del presente caso, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **a.** Procedencia de la acción de tutela por evidenciarse una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada; y **b.** Procedencia de la acción de tutela por acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable.

- a.** Procedencia de la acción de tutela por evidenciarse una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada en cabeza de las accionadas.

Retomando la jurisprudencia previamente citada, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones tomadas en el marco de los concursos de méritos, este Despacho pone de presente que, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos como el presente, siempre que se demuestre una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada, en detrimento de los derechos de los aspirantes al proceso de selección.

Pues bien, en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto por la actora en su escrito de tutela, su inconformidad con la actuación de las accionadas radica en que no tuvieron en cuenta la certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Educación, y que da cuenta de que ella trabajó en dicha entidad desde el año 2015 hasta el año 2021, desempeñándose al momento de su retiro como Docente Grado 2 Nivel A.

Sobre este punto, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su respuesta al traslado de la acción constitucional, precisó que, son varias las normas que regulan la OPEC No. 18421 y que indican que los certificados de experiencia laboral deben indicar de manera exacta la fecha de ingreso y retiro. Adicionalmente, esta accionada también puso de presente el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, donde se señala el proceder ante situaciones en las que, como en el caso de **Yeiny Zulay Osorio Cortés**, la certificación laboral expedida dice “al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de”; así, en dicho anexo se señaló lo siguiente:

“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?”

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.” (Énfasis añadido).

Es por ello que, a juicio de este Despacho, la decisión de las accionadas de no tener en cuenta la certificación aportada por la señora **Osorio Cortés** no funge como abiertamente irrazonable o desproporcionada; por el contrario, dicha determinación se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 4.1.2.1. del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, que, además de ser de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección, fue conocido y aceptado por la accionante cuando se inscribió al concurso de méritos objeto de esta acción constitucional.

De otro lado, la accionante también censuró que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** no hubieran tenido en cuenta la nueva certificación laboral de la Secretaría Distrital de Educación que aportó con su escrito de reclamación. No obstante, este Despacho Judicial observa que esta determinación tampoco ostenta el carácter de irrazonable o desproporcionada, por cuanto hace observancia a lo establecido en el mencionado Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria y en la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, en donde se estableció que:

“Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte

para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.” (Énfasis añadido)

Por lo cual, atendiendo a lo expuesto en la norma en cita, no era dable para la accionante aportar documentos relacionados con el cumplimiento de requisitos mínimos, como la experiencia laboral, después de la fecha de cierre de la convocatoria, y, así mismo, no era viable que las accionadas estudiaran la certificación laboral aportada con la reclamación que se elevó, toda vez que la misma se presentó en fecha posterior al 24 de junio de 2022.

Así las cosas, este Despacho no evidencia actuación arbitraria, irrazonable o desproporcionada en cabeza de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** que transgreda las garantías fundamentales de **Yeiny Zulay Osorio Cortés** y que haga procedente de manera excepcional la acción constitucional de tutela.

- b.** Procedencia de la acción de tutela por acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, particularmente la sentencia T-386 de 2016, este Despacho entrará a determinar si la accionante acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Al respecto, resulta necesario recordar que, el perjuicio irremediable ostenta las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad¹⁴; razón por la cual, el accionante, deberá acreditar estas características en su situación en particular, para que así, la acción de tutela pueda proceder como mecanismo transitorio, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en el presente asunto, **Yeiny Zulay Osorio Cortés** no acreditó sumariamente o si quiera enunció argumento alguno tendiente a indicar que, en el caso en concreto, se configura un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales que haga imposible o excesivamente gravoso acudir a las acciones ordinarias de defensa judicial establecidas para cuestionar las decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, a saber, los medios de control de nulidad simple y nulidad con restablecimiento del derecho contemplados dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

En ese sentido, no es posible para este Despacho Judicial presumir o inferir la existencia de una afectación inminente y grave que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; más aún, cuando lo que se ataca son actos administrativos de los cuales se presume su legalidad.

En consecuencia, y por no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad consagrado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por **Yeiny Zulay Osorio Cortés** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la defensa y a la igualdad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito de Bogotá, D. C. con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **Yeiny Zulay Osorio Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.482 de Bogotá, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la defensa y a la igualdad.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

TERCERO: COMISIONAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** la publicación del presente fallo de tutela en la página web del proceso de selección No. “2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 *Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural*”, dentro de la OPEC No.1842, con el fin de que los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación. De la publicación de este fallo, deberán remitir a este Juzgado las constancias correspondientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

Rad. 110013109028202300057
Accionante. **Yeiny Zulay Osorio Cortés**

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual podrá ser promovido ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ